



CORDOBA

LEY 8834

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración pública -- Cobertura del 5 % de los cargos por personas con facultades físicas o psíquicas disminuidas -- Modificación de la ley 5624.

Sanción: 22/03/2000; Promulgación: 07/04/2000;

Boletín Oficial 22/05/2000

Modifícase el art. 2° de la ley 5624, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1° - Modifícase el art. 2° de la ley 5624, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2° - El Estado provincial, los organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, y las empresas del Estado reservarán como mínimo el 5 % de sus cargos para ser cubiertos por las personas comprendidas en el art. 1° de esta ley, destinándolo a tareas que puedan ser desempeñadas sin afectar el normal desenvolvimiento de los organismos.

Art. 2° - Incorpórase como art. 2° bis el siguiente:

Art. 2 bis. - Las personas discapacitadas incluidas en el art. 1° de la presente ley, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación establece para todos los trabajadores que allí se desempeñen. Las tareas a asignar deberán estar fiscalizadas por el Ministerio de Salud.

Art. 3° - Modifícase el art. 6° de la ley 5624, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 6° - El Banco de la Provincia de Córdoba habilitará una línea de créditos destinados a la instalación y/o ampliación de kioscos, pequeños comercios y talleres individuales o colectivos de manufacturas de la especialidad en que estuvieren capacitados los disminuidos.

Art. 4° - Modifícase el art. 8° de la ley 5624 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 8° - Queda facultado el Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios de esta ley a quienes acrediten ser disminuidos físicos y psíquicos de acuerdo con el dictamen médico y el informe del Ministerio de Salud.

Art. 5° - Modifícase el art. 9° de la ley 5624 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 9° - Si se constatará la invalidez o incapacidad total, el organismo pertinente otorgará la pensión no contributiva correspondiente.

Art. 6° - Comuníquese, etc.

